



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2016-00165
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado:	ASTRID YADIRA BERNAL MEDINA

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 25 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2017-00101
Demandante:	MARISOL ROJAS ALDANA
Demandado:	LUIS ANTONIO SANTAMARÍA CASTRO

Teniendo en cuenta que la abogada nombrada en el cargo de Partidora, presentó el trabajo de partición que obra a folios 71 a 73 del cartulario, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., para que los interesados reconocidos en el presente asunto formulen las objeciones que consideren pertinentes. Por anterior el Juzgado:

RESUELVE:

Del trabajo de partición visto a folio 71 a 73 CORRASE TRASLADO a los interesados reconocidos en la causa mortuoria, por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy ocho (08) de septiembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación:	2017-00489
Demandante:	ALIRIO ARIAS ROJAS
Demandado:	MIGUEL ANTONIO MATEUS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de C.G.P., póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia por el término de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto

Señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del **17 de noviembre de 2021**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 de C.G.P., alegatos de conclusión y posible sentencia.

Por Secretaría ofíciase al auxiliar de la Justicia para efectos de la asistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUT VO
Radicación:	2017-00520
Demandante:	CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO
Demandado:	OLGA MARÍA MENDOZA MORENO Y OTRO

En atención al escrito presentado por el abogado IVAN VALENZUELA y como quiera que los oficios de levantamiento de medidas cautelares fueron retirados sin que repose constancia de su radicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se dispone que por secretaría se envíe el oficio No. 1020 a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00618
Demandante:	ERNESTO MENDOZA MENDEZ
Demandado:	YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO Y OTROS

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 493 del C.G.P., se requiere a la parte interesada para que realice la solicitud dentro del trámite de la sucesión.

Por secretaría expídase copia autentica de las piezas procesales que considere pertinente la parte demandante para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2017-00639
Demandante:	MARTHA ALEYDA RODRÍGUEZ
Demandado:	ENRIQUE ANTONIO FLOREZ GÓMEZ

Revisado el expediente observa el despacho que en la anotación No. 6 del F.M.I. No. 470-36889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, reposa embargo por Jurisdicción Coactiva por cuenta de la Contraloría General de la Republica GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL META dentro de cobro coactivo.

Al respecto el artículo 169 del C.G.P., señala:

"...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre estas..."

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de verificar el estado del embargo que recae sobre el bien inmueble objeto de usucapión que se adelantan en Contraloría General de la República, y el cual se señala en la anotación No. 06 de referido certificado, se ordena oficiar a la citada autoridad para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe el estado de los procesos de cobro coactivo que se adelantan en contra del demandado ENRIQUE ANTONIO FLOREZ GÓMEZ, con respecto al bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-36889 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Librese el oficio a que haya lugar, adjuntando copia del Certificado de Tradición del citado inmueble.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00761
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YESID VALLEJO MORA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."²

En el caso objeto de análisis se observa que, este despacho judicial en auto de fecha 05 de febrero de 2019, este despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la entidad demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de YESID VALLEJO MORA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00160
Demandante:	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.
Demandado:	MERY DÍAZ MORENO

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por secretaría dese información del proceso, de igual manera, infórmese que las partes del proceso pueden solicitar cita previa para efectos de revisar los expedientes a su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No 35.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00478
Demandante:	OSCAR EDUARDO GARCÍA
Demandado:	SERGIO FERNANDO PLAZAS

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, promovido por OSCAR EDUARDO GARCÍA, en contra de SERGIO FERNANDO PLAZAS.

ANTECEDENTES

OSCAR EDUARDO GARCÍA a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, en contra de SERGIO FERNANDO PLAZAS.

Mediante providencia de fecha 26 de julio de 2018, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la del artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 05 de junio de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General de Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de SERGIO FERNANDO PLAZAS.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por aviso al demandado SERGIO FERNANDO PLAZAS, del auto de fecha 26 de julio de 2018, por lo anteriormente expuesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de OSCAR EDUARDO GARCÍA y en contra de SERGIO FERNANDO PLAZAS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$2.500.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2018-00173
Demandante:	CONSTRUPAL S.A.S
Demandado:	ERLY FELICIANC FLOREZ Y OTROS

En atención al escrito presentado por el abogado JUAN CARLOS CUBILLOS RAMÍREZ, mediante el cual manifiesta que reasume el poder que sustituyó, el despacho la acepta y tiene por reasumido el poder otorgado al citado apoderado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia por el termino de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Finalmente, en atención a la renuncia del poder que presenta el abogado JUAN CARLOS CUBILLOS RAMÍREZ, se acepta la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que en escrito de fecha 23 de agosto de la presente anualidad (2021), la parte demandante manifiesta que objeta el dictamen pericial, una vez cuede en firme el traslado del mismo, ingresará el despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy ocho (08) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00478
Demandante:	OSCAR EDUARDO GARCÍA
Demandado:	SERGIO FERNANDO PLAZAS

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que sirva informar el trámite impartido al oficio No. 065 de fecha 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESION
Radicación:	2018-0511
Demandante:	MARIA SANTOS RINCON PABÓN Y CTROS
Demandado:	SALVADOR RINCON PABÓN Y OTROS

La apoderada judicial de la parte demandada, en escrito que antecede de fecha 17 de junio de la presente anualidad, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 8 de junio del año 2021, y, notificado el 09 de junio del año 2021, empero, de conformidad con el artículo 318 del Código general del proceso, el cual dispone:

*(...) "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**". (subrayado del Despacho). (...)*

Se tiene que la apoderada contaba con los días 10, 11 y 15 de junio del año 2021 para interponer en termino el recurso del presente asunto, sin embargo, no fue sino hasta el día 17 de junio de la presente anualidad que lo presentó, en este orden de ideas, fue presentado de manera extemporánea.

Atendiendo a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, es menester precisar que el artículo 161 del C.G.P, se debe leer en concordancia con el artículo 505 del C.G.P, el cual establece para la exclusión de bienes:

*(...) "Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio **y su notificación**". (Subrayado del Despacho). (...)*

En este orden de ideas, en virtud de que no se ha surtido la notificación, no puede este Despacho acceder a este ruego de exclusión de la cuota parte del bien inmueble, como quiera que mientras el curador ad-litem no tome posesión, esta etapa procesal de la notificación se tiene eludida.

En atención a la petición de efectuar control de legalidad en virtud del artículo 132 del CGP, y de conformidad con el artículo 133 numeral 5 y 501 numeral 3 ibicem, la misma, no es procedente, toda vez que, en audiencia de inventarios y avalúos el medio probatorio deprecado fue declarado improcedente, debiendo la apoderada de la parte demandada hacer uso de los recursos en el momento en que se despachó desfavorablemente la solicitud, pues (...) "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto". (...).¹

La apoderada judicial de la parte demandada en escrito que antecede solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 16 de julio, señalando que su poderdante se encuentra en delicado estado de salud, como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, se accederá a la petición.

Por lo anterior, el Despacho,

¹ Artículo 308. C.G.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

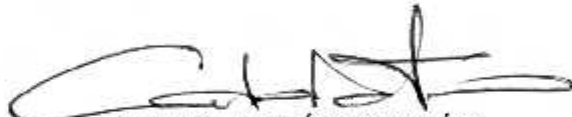
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 8 de junio de 2021, interpuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR, la solicitud de control de legalidad, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO. SEÑALESE el día **jueves 11 de noviembre de 2021**, a la hora de las **8:00 am** de la mañana, para llevar a cabo la continuación de audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2018-00565
Demandante:	JHON FLEIDER MARTÍNEZ Y OTROS
Causante:	EFREY MARTÍNEZ TOVAR QEPD

Teniendo en cuenta que a la fecha la Alcaldía Municipal de Villanueva, a través de la Inspección de Policía, no ha devuelto del despacho comisorio objeto de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-68475, es del caso requerirlos para que sirva devolver el citado comisorio debidamente diligenciado.

De igual manera, una vez devuelto el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del C.G.P., se resolverá sobre el incidente de oposición a la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00579
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	PAULA ANDREA MALAVER ROMERO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 15 de junio de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la excede un poco el valor de los intereses moratorios; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

Pagaré 950119600185975

19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	42.247.570,27	\$	907.613,79
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	42.247.570,27	\$	905.523,27
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	42.247.570,27	\$	906.359,61
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	42.247.570,27	\$	904.686,75
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	42.247.570,27	\$	903.850,06
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	42.247.570,27	\$	905.523,27
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	42.247.570,27	\$	905.523,27
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	42.247.570,27	\$	896.311,74
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	42.247.570,27	\$	893.376,25
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	42.247.570,27	\$	888.338,87
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	42.247.570,27	\$	882.453,74
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	42.247.570,27	\$	894.634,58
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	42.247.570,27	\$	890.018,72
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	42.247.570,27	\$	879.086,84
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	42.247.570,27	\$	857.977,92
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	42.247.570,27	\$	855.013,58
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	42.247.570,27	\$	855.013,58
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	42.247.570,27	\$	862.208,81
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	42.247.570,27	\$	864.745,15
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	42.247.570,27	\$	853.742,46
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	42.247.570,27	\$	843.133,73
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	42.247.570,27	\$	826.953,24
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	42.247.570,27	\$	820.975,12
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	42.247.570,27	\$	830.365,22
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	42.247.570,27	\$	824.819,25
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	42.247.570,27	\$	820.547,76
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	42.247.570,27	\$	816.699,43
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	42.247.570,27	\$	816.271,61
TOTAL INTERESES A 30 DE JUNIO DE 2021							\$	24.311.767,62
LIQUIDACIÓN APROBADA A FEBRERO DE 2019							\$	53.601.493,03
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE JUNIO DE 2021							\$	77.913.260,62



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

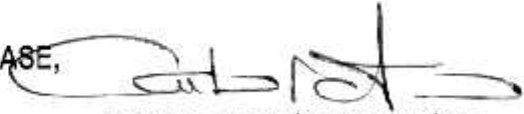
En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$77.913.260.62), a 30 de junio de 2021.

SEGUNDO. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Planeación Municipal de Villanueva, para que a costa de la parte interesada expida certificación de la actual y real nomenclatura del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32740, cedula catastral 01-00-0088-0013-000, del Barrio Bello Horizonte

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Radicación:	2018-00612
Demandante:	LILIA MARÍA PULIDO OTALORA
Demandado:	INÉS MENDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS

OFICIESE a la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare, comunicándoles la apertura del proceso de pertenencia, sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-78496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe si el aludido inmueble urbano es de uso público, bien fiscal adjudicable o baldío, o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia por el termino de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del **24 de noviembre de 2021**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., alegatos de conclusión y posible sentencia.

Por Secretaría ofíciase al auxiliar de la Justicia para efectos de la asistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO
Radicación:	2019-00629
Demandante:	AIDEE FRANCO
Demandado:	JAIDY FRANCO Y OTROS

Teniendo en cuenta que la sociedad ACILERA S.A.S., designada en el presente asunto como secuestre manifiesta que no fungen como peritos, es del caso relevar a la citada sociedad y en su lugar se designa como perito a la sociedad SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS S.A.S., R.L. YENNY ANYELA GORDILLO CARDENAS, quien hace parte de la citada lista. **COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole el día y hora para la práctica de la diligencia y que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00731
Demandante:	IPS SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD
Demandado:	COLOMBIANA DE SALUD S.A.

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se tenga como nueva dirección de notificación de la demandada COLOMBIANA DE SALUD, el correo electrónico notificacioncolombianacds@gmail.com.

Como quiera que lo solicitado por la profesional del derecho es procedente se accede a ello, en consecuencia, efectúese la notificación a la demandada notificacioncolombianacds@gmail.com, dirección aportada el apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00758
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JHON ALEJANDRO OVIEDO ALAPE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JHON ALEJANDRO OVIEDO ALAPE, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la entidad demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de igual manera solicita el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de JHON ALEJANDRO OVIEDO ALAPE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.** Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00772
Demandante:	NARDA CECILIA RODRIGUEZ SANDOVAL
Demandado:	JHON ALAN NOVOA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por NARDA CECILIARODRIGUEZ SANDOVAL, en contra de JHON ALAN NOVOA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1º. NARDA CECILIA RODRIGUEZ SANDOVAL a través de apoderada Judicial presentó demanda EJECUTIVA en contra de JHON ALAN NOVOA, este Despacho Judicial mediante providencia de 03 de diciembre de 2018, libró mandamiento de pago en contra del demandado.

2º. En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del C.G.P., dispone:

"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

En el caso que nos ocupa la petición de desistimiento fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, profesional del derecho que tiene facultad expresa para hacerlo, en la petición indica que desiste de la demanda que dio origen al proceso, lo que implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones contra JHON ALAN NOVOA.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requerimientos de las normas enunciadas, se accederá a decretar el desistimiento invocado y como consecuencia de ello se decretará la terminación anormal del proceso y el archivo del expediente. El Despacho se abstendrá de condenar en costas por cuanto en el término de traslado la parte demandada guardó silencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de la demanda EJECUTIVA instaurada por NARDA CECILIA RODRIGUEZ SANDOVAL, en contra de JHON ALAN NOVCA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal de la presente acción por el fenómeno jurídico de desistimiento de las pretensiones. Artículo 314 C.G.P.

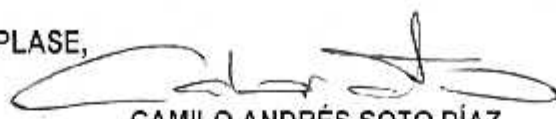
TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, para tal fin de libran los oficios a que haya lugar. **Si se encuentra embargado el remanente, levantada la medida cautelar se dispondrá que continuaran embargados por cuenta de la autoridad correspondiente.**

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de recaudo a favor de la entidad demandante con las constancias de cancelado.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior mediante
Estado No. 35.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00785
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS CARLOS NUÑEZ PRIETO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de Pagaré No. 353723429, \$51.455.097.28, y pagaré No. 86082817, \$23.587.123.48, hasta el 09 de junio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00069
Demandante:	QUERUBIN PAEZ ALFONSO
Demandado:	HENRY BOHÓRQUE CUELLAR

Como quiera que la audiencia programada para el día 19 de agosto no se llevó a cabo por cuanto ENERCA E.S.P., informó que por mantenimiento no había fluido eléctrico y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto se señala el **día 11 de noviembre de 2021, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los de conformidad con artículo 392 del C.G.P., artículos 372 y 373 C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el despacho.

a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita de proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.

c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.

d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Requírase a las partes, para que efectúen el trámite pertinente para efectos de recaudar los medios probatorios decretados.

RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CAMILO QUIÑONEZ URUREÑA, portador de la T.P. No. 332.297 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (7) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0072
Demandante:	BERNARDA CUFÑO MORALES
Demandado:	HEIDER ALEJANDRO LAVERDE PULIDO

Con el fin de continuar con el trámite que corresponde al presente asunto, es del caso **señalar el día miércoles 10 de noviembre 2021, a la hora de las 2:00 pm**, para efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., con las advertencias señaladas en el auto de pruebas que fueron decretadas en auto de 17 de julio de 2019.

Audiencia que se llevará a cabo por la aplicación Lifesize

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00089
Demandante:	JOSE DANIEL RUBIANO ZARAZA
Demandado:	MARIA PAULINA ABRIL Y KEVIN ARMANDO BAYONA

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que los demandados MARIA PAULINA ABRIL Y KEVIN ARMANDO BAYONA, ya no residen en la dirección aportada con la demanda, dejando constancia de los certificados de devolución de la notificación enviada a la parte demandada a la dirección calle 5 # 9 - 53 de Villanueva Casanare para ambos demandados, por lo que solicita el emplazamiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce la ubicación actual de los demandados, lo que entiende el despacho que desconoce otra dirección de notificación, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., es del caso **ORDENAR** el emplazamiento de MARIA PAULINA ABRIL Y KEVIN ARMANDO BAYONA, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

A'M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-0160
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado:	JOSÉ WILLIAM TORRES

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020 se nombró como curadora ad-litem de la demandada a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, como quiera que no ha concurrido a posesionarse del cargo, POR SECRETARÍA, **REQUIÉRASE** por el medio más expedito a la togada para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, tome posesión del cargo y dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, so pena de darle aplicación al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.:

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00170
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SANDRA MILENA TRIANA BUITRAGO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$40.752.823.67**, hasta el 10 de junio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veinte veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOS CUANTÍA
Radicación:	2019-0216
Demandante:	BANCO BBVA S.A
Demandado:	JAIRO ARMANDO ARANGUREN ESCOBAR.

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede con fecha de 29 de junio de dos mil veintiuno, en el que solicita emplazamiento de JAIRO ARMANDO ARANGUREN ESCOBAR, por no ser posible entregar la citación de notificación personal, toda vez que la empresa de correo SEMCA devuelve las comunicaciones por la causal "DIRECCION ERRADA" y como quiera que la apoderada manifiesta desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento, por lo que, al tenor del artículo 291 numeral 4 del C.G.P., y del artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, es pertinente ordenar el emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de JAIRO ARMANDO ARANGUREN ESCOBAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estaco No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0258
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado:	ANY JAULEIDY RODRIGUEZ BARRERA (Q.E.P.D)

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado a la demandada ANY JAULEIDY RODRIGUEZ BARRERA (Q.E.P.D), se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurre a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem al doctor HOLMAN DAVID RODRIGUEZ, para que represente a la demandada ANY JAULEIDY RODRIGUEZ BARRERA (Q.E.P.D), y a quien se notificará del auto de fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicene las gestiones necesarias para la notificación personal al doctor HOLMAN DAVID RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00338
Demandante:	RUTH NATALY SOLER AMAYA
Demandado:	ALEX ALMANSA LLAMAS

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por RUTH NATALY SOLER AMAYA, en representación de su menor hijo SANTIAGO ALMANSA SOLER, en contra de ALEX ALMANSA LLAMAS.

ANTECEDENTES

RUTH NATALY SOLER AMAYA a través de apoderada formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS, en contra de ALEX ALMANSA LLAMAS.

Mediante providencia de fecha 25 de junio de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El demandado el 10 de julio de 2020, se presentó personalmente en la secretaría del despacho y se notificó personalmente de la demanda, quien dentro del término de traslado mediante apoderado judicial y en coadyuvancia de la demandante y su apoderada judicial solicitaron la suspensión del proceso sin señalar hasta cuando pretendía dicha suspensión, tan solo manifestaron que debían cancelarse los títulos que existen a favor del presente asunto a la parte demandante.

Una vez revisado el sistema de depósitos judiciales por la secretaría del juzgado, se constató que no reposan dineros a favor del presente asunto, (fl. 59vto), por lo que en auto de fecha 29 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que informara si continuaba con la suspensión del proceso.

En providencia de fecha 19 de enero de 2021, este juzgado dispuso requerir a la IPS LLANOS ORIENTALES, para que informaran el trámite impartido a los dineros embargados los cuales ascienden a la suma de \$11.978.352, sin que a la fecha la entidad requerida haya dado cumplimiento a tal requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución y proceda a las sanciones del caso a la entidad IPS LLANOS ORIENTALES.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJICAJ DE VILLANUEVA

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad IPS LLANOS ORIENTALES, no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este juzgado el 19 de enero de 2021, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0076 de fecha 28 de enero de 2021, y remitido por correo certificado, previo a disponer lo que corresponda, se ordenará que por secretaría se requiera nuevamente para que en el término de cinco (5) días contados a partir del envío del oficio por vía electrónica informe a que número de cuenta o a que entidad fueron consignados los dineros que informa el apoderado judicial de la parte demandada visto de folio 71, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 3° del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado ALEX ALMANSA LLAMAS.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de RUTH NATALY SOLER AMAYA, en representación de su menor hijo SANTIAGO ALMANSA SOLER, en contra de ALEX ALMANSA LLAMAS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.400.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S. de la J. Por secretaría liquídense en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR nuevamente a la IPS LLANOS ORIENTALES para que en el término de cinco (5) días contados a partir del envío del oficio por vía electrónica informe a que número de cuenta o a que entidad fueron consignados los dineros que informa el apoderado judicial de la parte demandada visto de folio 71, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 3° del C.G.P. Adjúntese copia del oficio visto a folio 71.

SEPTIMO: Por secretaría previa revisión del sistema de depósitos judiciales, expídase constancia si dentro del presente asunto reposan o no dineros por cuenta de embargos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00475
Demandante:	DUVAN SERNA VANEGAS
Demandado:	YABER ROMERO

En atención al escrito presentado por la abogada JOHANA MELISSA SANTOFIMIO, este Despacho acepta la renuncia de poder que en escrito de fecha 06 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2019-00699
Demandante:	SALVADOR RINCÓN PABÓN.
Demandado:	HEREDEROS DE MARÍA PABÓN QEPD

Teniendo en cuenta que, en auto de 22 de junio de la presente anualidad (2021), este despacho judicial nombró en el cargo de curador ad litem al abogado DIDIER FABIAN BERDUGO, para que represente los intereses de los demandados ISRAEL RINCÓN PABÓN, JOSÉ MARÍA RINCÓN PABÓN, MARÍA SANTOS RINCÓN PABÓN, MISAEL RINCÓN PABÓN, RAIMUNDO RINCÓN PABÓN, ISMAEL RINCÓN PABÓN, JULIO RINCÓN PABÓN, sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo, por secretaría requiérase al citado abogado para que de manera inmediata tome posesión del cargo, advirtiéndole la fecha de notificación de la misma, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifique a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00713
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	CLAUDIA GALVIS TCVAR

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita del despacho celeridad al proceso, en el sentido de dar trámite a la liquidación del crédito presentada el 26 de noviembre de 2020.

Revisado el expediente, observa el despacho que no reposa la liquidación del crédito a que hace alusión en su solicitud la apoderada judicial de la parte demandante, de igual manera, una vez verificado el correo del juzgado, tampoco se evidencia la misma, razón por la cual, se dispone que la profesional del derecho remita la liquidación a que hace referencia, para impartirle el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00736
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	BRAULIO ROA ALFONSO

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, en las cuales dan cuenta del trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

De otra parte, como quiera que en el cuaderno principal obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por secretaría córrase traslado de la mismo conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00760
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	HECTOR JULIAN MORENO ALFONSO

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, en las cuales dan cuenta del trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estaco No. 35.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00816
Demandante:	MYRIAM RODRÍGUEZ RICO
Demandado:	SATURIO RODRÍGUEZ OLARTE

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por MYRIAM RODRÍGUEZ RICO, en contra de SATURIO RODRÍGUEZ OLARTE.

ANTECEDENTES

MYRIAM RODRÍGUEZ RICO a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de SATURIO RODRÍGUEZ OLARTE.

Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El demandado el 31 de mayo de 2021, se presentó personalmente en la secretaria del despacho y se notificó personalmente de la demanda, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado"

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado SATURIO RODRÍGUEZ OLARTE.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de MYRIAM RODRÍGUEZ RICO, en contra de SATURIO RODRÍGUEZ OLARTE, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$100.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-00001
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARCO RINCON MENDOZA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 15 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la excede un poco el valor de los intereses moratorios, de igual manera la liquidación de crédito se entiende que son treinta días; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

Pagaré No. 3050082318

19,32%	AGOSTO	2019	13	2,14%	\$	7.684.854,00	\$	7.376,56
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	7.684.854,00	\$	164.715,13
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	7.684.854,00	\$	163.039,55
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	7.684.854,00	\$	162.505,58
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	7.684.854,00	\$	161.589,28
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	7.684.854,00	\$	160.518,77
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	7.684.854,00	\$	162.734,47
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	7.684.854,00	\$	161.894,85
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	7.684.854,00	\$	159.906,33
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	7.684.854,00	\$	156.066,61
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	7.684.854,00	\$	155.527,39
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	7.684.854,00	\$	155.527,39
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	7.684.854,00	\$	156.836,21
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	7.684.854,00	\$	157.297,57
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	7.684.854,00	\$	155.296,18
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	7.684.854,00	\$	153.366,44
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	7.684.854,00	\$	150.423,21
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	7.684.854,00	\$	149.335,78
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	7.684.854,00	\$	151.043,85
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	7.684.854,00	\$	150.035,03
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	7.684.854,00	\$	149.258,04
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	7.684.854,00	\$	148.558,03
TOTAL, INTERESES A 30 DE MAYO DE 2021							\$	3.356.852,27
CAPITAL							\$	7.684.354,00
TOTAL, CAPITAL E INTERESES A 30 DE MAYO DE 2021							\$	11.041.706,27

Pagaré No. 86054902

--	--	--	--	--	--	--	--	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

19,32%	AGOSTO	2019	10	2,14%	\$	5.236.578,00	\$	37.413,14
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	5.236.578,00	\$	112.239,43
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	5.236.578,00	\$	111.097,66
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	5.236.578,00	\$	110.733,81
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	5.236.578,00	\$	110.109,43
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	5.236.578,00	\$	109.379,97
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	5.236.578,00	\$	110.889,78
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	5.236.578,00	\$	110.317,64
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	5.236.578,00	\$	108.962,64
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	5.236.578,00	\$	106.346,19
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	5.236.578,00	\$	105.978,76
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	5.236.578,00	\$	105.978,76
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	5.236.578,00	\$	106.870,61
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	5.236.578,00	\$	107.184,99
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	5.236.578,00	\$	105.821,21
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	5.236.578,00	\$	104.506,26
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,98%	\$	5.236.578,00	\$	102.500,69
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	5.236.578,00	\$	101.759,70
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	5.236.578,00	\$	102.923,61
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	5.236.578,00	\$	102.236,18
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	5.236.578,00	\$	101.706,73
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	5.236.578,00	\$	101.229,73
TOTAL, INTERESES A 30 DE MAYO DE 2021							\$	2.276.186,95
CAPITAL							\$	5.236.578,00
TOTAL, CAPITAL E INTERESES A 30 DE MARZO DE 2021							\$	7.512.764,95

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de Pagaré No. 3050082318, por valor de ONCE MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$11.041.706,27) y Pagaré No. 86054902, por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.512.764,95), a 30 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estaco No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



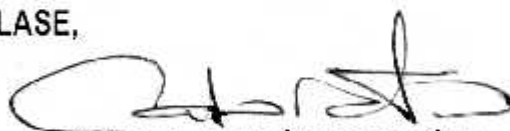
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, siete (07) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00028
Demandante:	EUCLIDES BONILLA
Demandado:	SANDRA MILENA CORONADO PÉREZ

En atención al escrito presentado por el abogado JOHANA MELISSA SANTOFIMIO SANCHEZ, este Despacho acepta la renuncia de poder que en escrito de fecha 01 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00081
Demandante:	JOSE HILMER CASTAÑEDA
Demandado:	JORGE ELIECER OVALLE

El apoderado judicial de la parte incidentante solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien automotor vehículo tipo Buseta, clase microbús, línea Power Daily A90, de placas UFZ-985, manifestando que la secretaria de movilidad de Villavicencio informé que la parte demandante no ha llegado el certificado de tradición del vehículo automotor junto con el correspondiente despacho comisorio.

E numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, señala:

"Levantamiento del embargo y secuestro. - Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos.

1°. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas...

3°. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4°. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa...

(...)"

Conforme con la normatividad citada, y como quiera que la petición del incidentante no cumple con los requisitos establecidos en la misma, no se accederá a tal petición ya que el despacho comisorio fue remitido por la secretaria del despacho y una vez sea secuestrado el mismo se procederá a estudiar el incidente propuesto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitado por el extremo incidentante conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el autc anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00285
Demandante:	MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY
Demandado:	LUIS ELADIO ARENAS GUTIÉRREZ

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar si es del caso seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, promovido por MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY, en contra de LUIS ELADIO ARENAS GUTIÉRREZ.

ANTECEDENTES

MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, en contra de LUIS ELADIO ARENAS GUTIÉRREZ.

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El demandado mediante apoderada judicial en escrito de fecha 21 de enero de 2021 dio contestación a la demanda, en la misma negó la existencia de la deuda por cuanto no se perfeccionó el contrato de compraventa, señalando que hasta la fecha no se ha elevado el referido contrato a escritura pública, que la demandante incumplió en el saneamiento de la cosa incumplida al pretender dejar en las escrituras un precio muy por debajo del pactado en el contrato de compraventa.

Señala que no puede ser exigible una obligación que ya se pagó el 95% del precio del predio y cuando se citó a la vendedora para la elaboración de las escrituras esta incumple al pretender dejar un precio muy por debajo al concertado, incumpliendo sus obligaciones y ahora pretende hacer valer un acta de conciliación aduciendo incumplimiento cuando la demandada es la que ha incumplido.

Al respecto, el artículo 430 del C.G.P., señala:

"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..."

Si bien es cierto, el demandado no propone excepciones se opone a la demanda argumentando hechos ocurridos respecto de un contrato de compraventa, el cual no es objeto de la presente acción, ya que el título base de ejecución se trata de acuerdo conciliatorio celebrado el día 19 de noviembre de 2019, ante la Notaría Única de Villanueva



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Casanare, por lo que el despacho continuará con la ejecución no sin antes estudiar el título valor objeto de recaudo.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY, y en contra de LUIS ELADIO ARENAS GUTIÉRREZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$3.000.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaría liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SERVIDUMBRE
Radicación:	2020-00475
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	BONGO L&A S.A. – AGROPECUARIA LA ROKA S.A.S.

ASUNTO

Agotado el trámite procesal establecido en la Ley 1274 de 2009 y tras advertir la inexistencia de vicios procesales que invaliden la actuación, dec de el Despacho el mérito de la acción especial propuesta por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., contra BONGO L&A S.A.S., y AGROPECUARIA LA ROKA S.A.S.

LA SOLICITUD

Por intermedio de apoderado judicial GEOPARK COLOMBIA S.A.S. instauró demanda de solicitud de avalúo de avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos para oleoducto y tránsito con ocupación permanente en contra de BONGO L&A S.A., propietario inscrito del inmueble denominado "el coegial" identificado con el F.M.I. No. 470-395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, y de la sociedad AGROPECUARIA LA ROKA S.A.S., en condición de poseedor del aludido inmueble, del Municipio de Villanueva Casanare.

TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos por la ley, el libelo fue admitido, mediante proveído del cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el cual se ordenó notificar a los demandados de manera personal y correrle traslado de la demanda por el término de tres (3) días, como la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 470-395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, y además de ello, se designó perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia.

Notificado en debida forma el extremo pasivo, el día 18 de noviembre de 2020 la sociedad BONGO L&A S.A., mediante apoderado judicial manifestó que no se opone a las pretensiones respecto de la tercera señala que se adicione en el sentido de avaluar los perjuicios generales y totales teniendo en cuenta la ocupación y tránsito con carácter permanente, incluyendo el concepto de daños causados a las mejoras que fueron construidas por SAMOS DE COLOMBIA y adquiridas por BONGO L&A S.A., sin beneficio alguno para la sociedad AGROPECUARIA LA ROKA S.A.

La SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROKA S.A.S., en escrito de fecha 26 de marzo de 2021, (fl. 320) señala que se atiene a los hechos y pruebas aportadas.

El señor auxiliar de la justicia, designado por este Despacho, rindió el dictamen pericial correspondiente, del cual se le corrió el traslado con auto de 23 de marzo de 2021, de conformidad con el numeral 1 del Art. 228 del C.G.P. (fl.326).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En auto del 08 de junio de 2021, este despacho judicial señaló fecha para escuchar al auxiliar de la justicia para efectos de la contradicción del dictamen, audiencia que se llevó a cabo el 25 de agosto de la presente anualidad (2021).

En audiencia del 25 de agosto del año que avanza, la parte demandante manifiesta que las partes se allanaron a la demanda y no hubo oposición a la imposición de servidumbre, GOEPARK COLOMBIA S.A.S., solicita sea acogido por el Despacho, teniendo en cuenta que no existen diferencias considerables, ya que la metodología planteada se adecua a la realidad de sector y de la realidad legal del proceso, sirve para sustentar una decisión que no es alejada de la realidad y de la cual GEOPARK está dispuesta a pagar en la suma de ciento diecinueve millones treinta y tres mil ciento diecinueve pesos (\$119.033.119).

CONSIDERACIONES

La Ley 1274 de 2009, declara como de utilidad pública la industria de los hidrocarburos y permite que, para realizar las actividades de exploración, producción y transporte se puedan imponer las servidumbres legales que sean necesarias, sobre bienes inmuebles y predios de propiedad privada. El legislador funda las exigencias recogidas en la denominada ley de servidumbres, en un juicio de ponderación en donde clarifica el interés público y sus efectos, por una parte, y los derechos e intereses particulares de los afectados por el derecho real, por otra parte, para disponer un debido proceso que definiera y respaldara una limitación *ope lege* dentro de los márgenes de juridicidad y tutela de derechos constitucionales y legales de titularidad de los interesados.

Es así que, las disposiciones implementadas por el legislador permiten la defensa de derechos e intereses no sólo de la industria petrolera sino, particularmente, de los sujetos pasivos (propietario, poseedor, u ocupante), garantías representadas en un procedimiento dotado de etapas y prerrogativas suficientes para una reparación integral de los daños ocasionados por la servidumbre de hidrocarburos.

En presente asunto, se observa que la litis de este proceso radica en determinar la indemnización por daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante) que debe pagar la parte demandante a la demandada por la construcción e imposición de la servidumbre, destacando que dicho gravamen sobre la propiedad es un derecho en cabeza de la industria de hidrocarburos, en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución y de desarrollo de la infraestructura necesaria en campo y la instalación de obras y servicios para beneficio de este recurso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 1274 de 2009.

Para determinar la indemnización este despacho deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009 que a la letra dice:

*ARTÍCULO 5º. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente: El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo **el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas...." (Negrilla fuera del texto)

Frente a este tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil – Familia, ha expresado su criterio para establecer dicha indemnización, en Sentencia del 21 de marzo de 2007, de la siguiente manera:

"En materia de indemnización de perjuicios causados por la imposición de una servidumbre lo que interesa es determinar el valor comercial, que es el real, de la zona afectada, y la disminución de ese valor por la afectación a la vez que la pérdida del valor integral del inmueble por virtud de la misma. Dicho de otra manera, lo que ha de cuantificarse es la depreciación de la zona de la servidumbre y del resto del inmueble, para así concluir en el perjuicio real y objetivo que padece su propietario..."

Por la naturaleza especial de esta clase de procesos, necesario deviene acotar que la imposición de servidumbre de hidrocarburos no admite oposición legal, es un derecho del concesionario, y solo basta con declarar la legalidad conforme a esa misma ley, razón por la cual, el proceso se limita única y exclusivamente a establecer el monto de los perjuicios con carácter indemnizatorio a cuyo tiene derecho el titular del derecho a la propiedad, por la ocupación permanente de toda la finca o de la franja de terreno, según fuere el caso, sin que le sea permitido al juez competente adentrarse en asuntos ajenos a tal marco.

Revisado el expediente se observa que el proceso fue controvertido legalmente siguiendo los lineamientos de la ley 1274 de 2009 por las partes intervinientes, sin violaciones o dilaciones y que la prueba pericial fue obtenida y rendida en forma legal con observancia de los criterios razonables expuestos con la máxima brevedad para obtener una conclusión respecto de la retribución monetaria proporcional a las afectaciones reales en el predio por la operación y construcción que se efectúen en este, teniendo en cuenta las características físicas de los terrenos, valor, comercial, grado de afectación etc.

Dentro del término de traslado de la presente demanda, el extremo pasivo BONGO L&A S.A., y LA ROKA S.A.S., no hicieron pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella; no obstante, antes de proferirse sentencia, a través de un profesional del derecho, accede a las pretensiones y fundamento de hecho de la demanda, petición aceptada por este Despacho en audiencia de fecha 25 de agosto del año en curso (2021)

En virtud del aliamiento a las pretensiones de la demanda y fundamentos de hecho de la demanda por el extremo pasivo, este Despacho tendrá en cuenta el avalúo presentado por el auxiliar de la justicia visto a folio 326 , y del cual la parte demandante está conforme con el mismo, por tal razón se advierte, que se encuentra basado en un criterio metodológico adecuado, educativo y técnico, para indemnizaciones por concepto de servidumbre, por cuanto las sumas que se pagan por dicho concepto, no incrementan sin justa causa el patrimonio de la propietaria del predio.

Teniendo en cuenta que el avalúo, tiene como objetivo determinar el monto de una justa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

indemnización por los daños y perjuicios que se llegaren a causar con ocasión de la ocupación o imposición de la servidumbre, debe comprender el lucro cesante y el daño emergente, de tal forma que dicha reparación integral deje al propietario en el estado en que se encontraría, si estos hechos no se hubieran producido, el criterio predominante es el regulado y desarrollado por el Decreto 1420 de 1988, sin embargo, a pesar de ser este decreto, el que desarrolla criterios metodológicos para la realización de los avalúos sobre la propiedad inmueble, tratando de generar el mayor grado de confiabilidad y certeza de que el valor fijado en los dictámenes periciales son los apropiados y corresponden a una justa suma de dinero, en el caso de las servidumbres correspondería al monto de la indemnización a pagar por parte del industrial del petróleo, por la causación de los daños consecuencia de las ocupaciones que tenga que realizar sobre los terrenos de propiedad particular requeridos para el desarrollo y ejecución de las actividades propias de su objeto, no siempre es el adoptado por las compañías explotadoras en las negociaciones preliminares.

Como quiera que la parte demandante manifiesta que las sociedades demandadas se allanaron a la demanda y que de acuerdo al dictamen pericial presentado por el perito solicita sea acogido por el Despacho, teniendo en cuenta que no existen diferencias considerables, ya que la metodología planteada se adecua a la realidad de sector y de la realidad legal del proceso, sirve para sustentar una decisión que no es alejada de la realidad y de la cual GEOPARK está dispuesta a pagar, no queda otra medida por este Despacho, que tener en cuenta el avalúo presentado por el auxiliar de la justicia el 23 de marzo de la presente anualidad (2021), (fl. 305-318), por cuanto del mismo, se evidencia que reúne todas las condiciones de equidad y justicia, para ser considerado como una prueba con plena validez, que merece su aprobación, porque la suma tasada por concepto de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante y como estamos frente a una imposición de servidumbre, por sus condiciones, calificada como permanente, en la prueba pericial, está incluido el valor comercial de todos los aspectos objetivamente afectados por los trabajos petroleros en el área tomada, por lo que estamos frente a una justa y total indemnización de daños y perjuicios por un valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$119.033.119).

Ahora bien, se tiene que el demandante para hacer exigible su derecho en esta clase de procesos consignó la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$137.934.897), correspondientes al % del valor señalado en el avalúo (fl.119), aportado con la demanda, por lo que tal consignación se tendrá en cuenta como pago total del avalúo practicado en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal, de Villanueva, Casanare,

RESUELVE :

PRIMERO. - APROBAR en todas sus partes, el dictamen pericial presentado el auxiliar de la justicia ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, por corresponder a una indemnización justa y total de los daños y perjuicios por la franja de terreno ocupada por el demandante, mediante la imposición de la servidumbre

SEGUNDO. - FIJAR en la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$119.033.119), el valor total de la indemnización de perjuicios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

causados por la servidumbre permanente de hidrocarburos materia del proceso, respecto de la cual se **APRUEBA** como pago total la misma suma, CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$137.934.897), consignada a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 854402042001, del Banco Agrario de Colombia S.A., el 28 de octubre de 2020, por lo que, en consecuencia, se **ORDENA** devolver a GEOPARK COLOMBIA S.A.S., del valor consignado como indemnización de los perjuicios la suma que exceda del valor aprobado como indemnización, una vez se efectúe el fraccionamiento y sea entregada la suma correspondiente a la parte demandada.

TERCERO. - AUTORIZAR la ocupación permanente de la servidumbre de hidrocarburos sobre el inmueble rural denominado "El Colegio", identificado con el F.M.I. No. 470-395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el Municipio de Villanueva, en cincuenta y nueve mil doscientos veintinueve metros cuadrados (59.229 m2).

VÍA ACCESO		
PUNTO	ESTE	NORTE
7	1147131-874	983422,9236
8	1147152,37	983408,137
9	1146668,08	982473,275
6	1146629,548	982453,2455
7	1147131,874	983422,9236
ÁREA M2	26,811	

COORDENADAS LOCACION GUACO		
PUNTO	ESTE	NORTE
8	1147152,37	983408,137
D	1147241,63	983343,74
C	1147341,278	983479,881
B	1147186,329	983593,261
A	1147086,865	973455,396
7	1147131,874	983492,924
8	1147152,37	983408,137
ÁREA M2	32,418	

CUARTO. - INSCRIBIR en el Folio de Matricula Inmobiliaria la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal No. **470-395**, la constitución de la servidumbre legal de Hidrocarburos con carácter temporal.

QUINTO. - REMITIR copias de este fallo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Tesorería Municipal de Villanueva, para lo de su competencia

SEXTO. - ORDENAR el fraccionamiento del título judicial de fecha 28 de octubre de 2020, por valor de \$137.934.897, el cual fue constituido para la presentación de la demanda, en dos títulos, uno por valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$119.033.119), que será entregado a la parte demandada propietaria del bien inmueble objeto de servidumbre, sociedad BONGO L&A S.A., por medio de su representante legal, y el excedente a favor de la parte demandante GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

SÉPTIMO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2020-00502
Demandante:	RICHBULL INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado:	TOP DROLLING COMPANY SUC COLOMBIA

Teniendo en cuenta que, la parte interesada el día de la diligencia 01 de julio de 2021, no se hizo presente para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien, identificado como un (01) taladro de perforación 300HP continental Emsco C-3 Type identificado con el numero 020 incluyendo las unidades periféricas contenidas en su totalidad que conforman el RIG 020, además de las tuberías, campamentos, una grúa y los componen como taladro de perforación, propiedad del demandado TOP DROLLING COMPANY SUC COLOMBIA, es del caso ordenar su devolución al Juzgado comitente

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar el despacho comisorio No. 035, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, sin diligenciar por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00631
Demandante	MARTHA ISABEL CRISTANCO
Demandado:	JOSÉ DILBAR SIERRA JIMÉNEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por MARTHA ISABEL CRSITANCHO BARAJAS, en contra de JOSÉ DILBAR SIERRA JIMÉNEZ.

ANTECEDENTES

MARTHA ISABEL CRISTANCHO BARAJAS a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JOSÉ DILBAR SIERRA JIMÉNEZ.

Mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás crdenamientos de ley.

El demandado el 09 de junio de 2021, se presentó personalmente en la secretaría del despacho y se notificó personalmente de la demanda, quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda señalando que es su deber llegar a un acuerdo conciliatorio con la parte demandante sin obtener solución alguna, no propuso medios de defensa.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado JOSÉ DILBAR SIERRA JIMÉNEZ.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de MARTHA ISABEL CRISTANCHO BARAJAS, en contra de JOSÉ DILBAR SIERRA JIMÉNEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$500.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00637
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ORACIO HERNÁNDEZ QUIROGA

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, en las cuales dan cuenta del trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESCILIACIÓN
Radicación:	2020-00666
Demandante:	NICOLAS CASTEBLANCO SALGUERO
Demandado:	HENNYS WAY ÑUSTES ROMERO

El demandado en escrito visto a folio 47 otorga poder al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ, quien de conformidad con el mandato conferido se notificó de la demanda el día arriba señalado.

RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de HENNYS WAY ÑUSTES ROMERO, al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ, portador de la T.P. No. 352.522 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual manera y en atención a la renuncia de poder que presenta el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

TÉNGASE por NO contestada la demanda por parte del demandado HENNYS WAY ÑUSTES ROMERO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Caso de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO-INTERROGATORIO
Radicación:	2021-0351
Demandante:	AMDRÉS AREVALO ARROYABE
Demandado:	FERRER VANEGAS MEDINA Y OTROS

Con el fin de continuar con el trámite que corresponde al presente asunto, es del caso **señalar el día jueves cuatro (4) de noviembre de 2021, a la hora de las 2:00 (pm)**, para llevar a cabo audiencia de interrogatorio de parte al señor **WILLIAM PLAZAS ROA Y FERRER VANEGAS MEDINA**, a fin de que absuelva interrogatorio, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibíd

Audiencia que se llevará a cabo por la aplicación Lifesize

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estaco No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2021-00079
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	WILINTON ROA RODRÍGUEZ

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandante y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en la que señala que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar en el F.M.I. No. 470-101577, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Villanueva para efectos de realizar el secuestro del aludido inmueble.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONESE al señor Alcalde Municipal de Villanueva Casanare, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-101577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, objeto de garantía y de propiedad de WILINTON ROA RODRÍGUEZ.

ENVÍESE despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

A los comisionados, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestro y asignarle honorarios.

POR SECRETARIA librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y del auto que decretó la medida.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO
Radicación:	2021-00092
Demandante:	MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	NESTOR FABIO ACOSTA MARTÍNEZ

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el auto de fecha 24 de agosto de 2021, el cual quedará así:

“...CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso, manifestando que la obligación se encuentra satisfecha por virtud del restablecimiento del plazo concedido por el extremo demandante, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, que señala: *“En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE PAGO DIRECTO promovido por el MAF COLOMBIA S.A.S., en contra de NESTOR FABIO ACOSTA MARTÍNEZ, por restablecimiento de plazo.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho..."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 36

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00113
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	PEDRO MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., se dispondrá la aclaración del numeral tercero del auto de fecha 03 de agosto de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el numeral tercero del auto de fecha 03 de agosto de 2021, el cual quedará así:

“... ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de PEDRO MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, en contra de PEDRO MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ.

Mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la del artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 31 de mayo de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de PEDRO MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por aviso al demandado PEDRO MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ, del auto de fecha 16 de marzo de 2021, por lo anteriormente expuesto

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de PEDRO MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.898.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad...".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00122
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	DIANA JUMÉNEZ Y OTRA

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias en las cuales da cuenta el trámite a as medidas cautelares.

De otra parte, en atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante por secretaria dese alcance al oficio No. 0480 de fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual se comunica el embargo del bien inmueble identificado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que se practique la medida cautelar.

Requírase a la parte demandante para que esté presto al envío del citado oficio a la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00146
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante la cual devuelve el oficio sin registrar por cuanto el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00146
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO

RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00182
Demandante:	LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ
Demandado:	CONCRETOS PREMIUM S.A.S.

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, en las cuales dan cuenta del trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Oficiese a las entidades bancarias informando el número de Nit. 901214225-8, de la parte demandada, para efectos de practicar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2021-00283
Demandante:	RUTH DAIRA FLOREZ TAO Y OTROS
Causante:	RUBIELA TAO PRADA QEPD

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., por cuanto en auto de 09 de febrero de 2021, fue admitida la demanda sin que haya sido notificada la demanda, se accede a lo pedido, en consecuencia, por secretaría realícese la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado judicial de la entidad demandante, dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00292
Demandante:	TECNIFIL S.A.S.
Demandado:	MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega copia de la comunicación remitida al correo electrónico micelysab@hotmail.com, en el cual informa del proceso y señala que notifica el auto admisorio dando el correo del juzgado para que acceda al proceso y realice el pago de la obligación en 5 días hábiles.

Revisada la comunicación para la diligencia de notificación personal dirigida a la demandada, observa el despacho que, si bien es cierto, allegó las constancias de los archivos adjuntos, también lo es que en las mismas no reposa constancia de acuse de recibido, razón por la cual, previo a continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto requiérase a la parte demandante para que allegue constancia de acuse de recibido de la notificación efectuada a la parte demandada MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL, mediante correo electrónico, de no ser posible efectúe el trámite pertinente para efectos de integrar el contradictorio en debida forma.

Finalmente, en atención al memorial de sustitución de poder presentado por el abogado JOSÉ ENRIQUE GARCÍA SUÁREZ, el despacho acepta la misma, en consecuencia, se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado JEFERSON EMMANUEL CHIPANTAS GARCÍA, portador de la T.P. No. 352.336 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00297
Demancante:	EXAU VARGAS SÁNCHEZ
Demandado:	BERTHA LIBIA ECHEVERRY MESA

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita el retiro de la demanda, señalando que no se ha efectuado la notificación a la parte demandada, ni se han practicado las medidas cautelares.

El artículo 92 del C.G.P., señala:

"... El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..." (subrayado del despacho).

Revisado el expediente se observa que efectivamente en el presente asunto no se encuentra notificada la parte demandante, empero se encuentran practicadas las medidas cautelares, razón por la cual, de conformidad con la norma en comento se dispondrá el levantamiento de las medidas y se accederá al retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

SEGUNDO. ACEPTAR el retiro de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., por lo anteriormente expuesto.

TECERO. Por secretaría realícese la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado judicial del demandante, dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00389
Demandante:	SANDRA MILENA ARCINIEGAS
Demandado:	JAIME ENRIQUE SASTRE CORTES

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado pronunciamiento alguno, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que en proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentó SANDRA MILENA ARCINIEGAS, mediante apoderado judicial, en contra de JAIME ENRIQUE SASTRE CORTES, con radicado 2021-00389.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

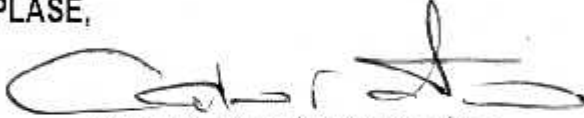
Villanueva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-00398
Demandante:	AGROMILENIO S.A.
Demandado:	ANA MARIA BOTERO ESCOBAR Y GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se accede a la solicitud de aplazamiento a la audiencia programada, y en consecuencia se **SEÑALA** la hora de las **dos de la tarde (2:00pm)**, del día **03 de noviembre de 2021**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-35248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Comuníquese la anterior decisión al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2021-00414
Demandante:	CONSTRUPAL S.A.S
Demandado:	ERLY FELICIANO Y OTROS

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado pronunciamiento alguno, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que en proceso REIVINDICATORIO presentó CONSTRUPAL S.A.S., mediante apoderado judicial, en contra de ERLY FELICIANO FLOREZ, LUIS ALFONSO FELICIANO, FERNANDO MARTÍNEZ RIOS, ILDER HERNÁNDEZ LORENZO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y DORIS ANTOLINES, con radicado 2021-00414.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA



Villanueva, martes septiembre (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: REFRENDACIÓN.
DEMANDANTE: NEILA ETEL PEÑA MATEUS
DEMANDADO: EVER ROJAS SANTANA
RADICACIÓN: 2021 -0416

ANTECEDENTES

Invocándose como fundamento normativo el artículo 32 de la Ley 640 de 2.001, proveniente de la Comisaria de Familia de Villanueva – Casanare, el día 26 de julio de 2021, se allegó a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, por medio del cual, se solicita la **REFRENDACIÓN** de lo decidido por dicha autoridad administrativa, a través de Resolución 045 del 26 de julio de 2021, mediante la cual, se dispuso:

“**TERCERO: CUOTA ALIMENTARIA.** El señor EVER ROJAS SANTANA identificado con C.C. N° 5.772.233, debe cancelar una cuota alimentaria de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales a favor de su hijo FRANKKI ROJAS PEÑA identificada con NUIP N° 1.097.665.702, dinero que será cancelado a la señora NEILA ETEL PEÑA MATEUS identificada con C.C. No 28.438.685, de forma personal o a través de cualquier medio electrónico o consignación bancaria, con la obligación de firmar los comprobantes de pago, pago que se realizara en los primeros cinco (5) días de cada mes. La cuota se hace exigible de forma inmediata y se aumentará anualmente de conformidad con el incremento del SMMLV, a partir del año dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo expuesto en el acto administrativo en mención, la resolución aludida tuvo su origen en solicitud de conciliación allegada por la señora NEILA ETEL PEÑA MATEUS para definir lo relativo a CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS de su hijo FRANKKI ROJAS PEÑA, siendo convocado el señor EVER ROJAS SANTANA en calidad de padre del niño, quien fue notificado y no se hizo presente en la diligencia de conciliación, razón por la cual, el Comisario de Familia fijó cuota provisional de alimentos a favor de la NNA.

CONSIDERACIONES

En primera medida, este Despacho Judicial, se remite al artículo 32 de la Ley 640 de 2.001, el cual estipula:

“**ARTÍCULO 32. Medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia.** Si fuere *urgente* los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales *podrán adoptar hasta por 30 días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes*, las medidas provisionales previstas en la ley que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia. (...)” (Negrilla, cursiva y subrayado, ajenos al texto)

En concordancia, la Resolución 045 del 26 de julio de 2021, emitida por la Comisaria de Familia de Villanueva - Casanare, expuso el trámite dispensado al proceso de notificación del señor EVER ROJAS SANTANA, sin que el mismo se hiciera presente en la audiencia de conciliación, por lo que fue fijada cuota provisional de alimentos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, respecto a los derechos a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes, así como lo expuesto en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, respecto a la pertinencia de medidas provisionales en sede de conciliación extrajudicial.

Así las cosas, ésta instancia jurisdiccional, habrá de manifestar, desde ya, que habrá lugar a refrendar lo decidido por la Comisaria de Familia de Villanueva - Casanare, por las siguientes razones.

Sea lo primero indicar, que la refrendación a la que se alude, se instituyó para mantener las medidas provisionales que hubieran adoptado los conciliadores en Derecho, para asuntos de familia, cuando el trámite fuere extrajudicial, el Juzgado reconoce la necesidad de mantener en el tiempo, las medidas provisionales adoptadas administrativamente a favor de los menores anteriormente señalados.

En segunda medida, es del caso subrayar, que las medidas provisionales a las que alude el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, proceden en su decreto, por el funcionario que conoce de la petición de conciliación, por lo que ante la evidencia de las necesidades expuestas del niño FRANKKI ROJAS PEÑA en resolución 045 del 26 de julio del 2021 este Juzgado, convalidará dichas medidas, tomadas en sede administrativa.

Adicionalmente, sea del caso resaltar, que el mentado acto administrativo, aparte de que explicara la temporalidad de las medidas provisionales adoptadas las cuales se mantendrán mientras la justicia ordinaria decide en forma definitiva, que en este caso se contraen a treinta (30) días, se evidencia que en resolución numero 045 mencionada con anterioridad se expone la **urgencia** que motivó tal decisión, debido a que el niño necesita alimentos, y se encuentra en un estado de indefensión ya que por sus propios medios no podría garantizarse su subsistencia, bienestar y desarrollo, quien están bajo el cuidado de su progenitora, de igual forma se avizora que el riesgo, amenaza o violación de los derechos fundamentales de la familia o de sus integrantes en este caso del niño FRANKKI ROJAS PEÑA, da la necesidad de mantener las medidas provisionales adoptadas, toda vez que de conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 el alimentante implicado tiene la capacidad económica para sufragar los gastos necesarios para su hija y tiene la obligación legal de suministrar alimentos.

Por último, cabe destacar que si la autoridad administrativa de familia, adelanta una audiencia de conciliación a la cual ha sido notificadas las partes de forma oportuna es para garantizar los derechos y el interés superior del niño **FRANKKI ROJAS PEÑA**.

DECISIÓN

De conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de ésta providencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

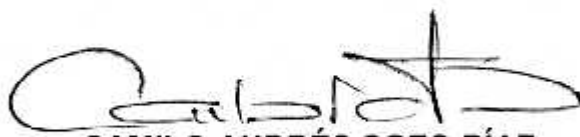
PRIMERO. REFRENDAR el mantenimiento de las medidas provisionales dictadas por la Comisaria de Familia de Villanueva - Casanare, el día 26 de julio de 2021 dentro de la solicitud de conciliación peticionada por la señora NEILA ETEL PEÑA MATEUS como

Acción: Refrendación
Demandante: Mariene Quiroga Florez
Demandado: Luis Eduardo Rodriguez Saenz
Radicación: 2020 - 0414

representante legal del NNA FRANKKI ROJAS PEÑA, habiéndose convocado al trámite conciliatorio al señor EVER ROJAS SANTANA conforme a lo informado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER el presente expediente a la Comisaria de Familia de Villanueva – Casanare, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, miércoles (08) de septiembre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. El presente proceso pasa al Despacho para estudio.

Alejandra Peralta Jiménez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de
Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
VILLANUEVA**

Villanueva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Refrendación medidas provisionales
Radicado Interno: 2021 - 0448
Demandante: MIRIAM AMAYA VARGAS
Demandado: HILDA MARINA AMAYA VARGA

La comisaria de familia de esta localidad allega expediente con el fin de dar trámite a la conversión de arresto del proceso N° 068/2020 del 10 de agosto de 2021.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Avocar Conocimiento del presente proceso
2. Córrase traslado a las partes para que se pronuncien al respecto. Para lo cual se concede un término de 3 días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. El presente proceso pasa al Despacho para estudio.

Alejandra Peralta Jiménez
Secretarial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de
Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
VILLANUEVA**

Villanueva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Refrendación medidas provisionales

Radicado Interno: 2021 - 0449

Demandante: NATALIA VARGAS

Demandado: JEINER YOHAN FIGUEREDO ARANZAZU

La comisaria de familia de esta localidad allega expediente con el fin de dar trámite a la conversión de arresto del proceso N° 081/2020 del 12 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Avocar Conocimiento del presente proceso
2. Córrase traslado a las partes para que se pronuncien al respecto. Para lo cual se concede un término de 3 días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy ocho (08) de septiembre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. El presente proceso pasa al Despacho para estudio.

Alejandra Peralta Jiménez
Secretarial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de
Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VILLANUEVA**

Villanueva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Violencia Intrafamiliar
Radicado Interno: 2021 - 0450
Demandante: LUZ ENIT ESQUIVEL TIQUE
Demandado: SAUL ANTONIO REGINO VARGAS

La comisaria de familia de esta localidad allega proceso de violencia intrafamiliar con el fin de dar trámite a la consulta.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Avocar Conocimiento del presente proceso
2. Córrase traslado a las partes para que se pronuncien al respecto. Para lo cual se concede un término de 3 días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. El presente proceso pasa al Despacho para estudio.

Alejandra Peralta Jiménez
Secretarial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de
Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VILLANUEVA**

Villanueva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Refrendación medidas provisionales

Radicado Interno: 2021 - 0451

Demandante: JOHN JEREMISAS MORA OVALLE

Demandado: DEISY ZULAY PINTO MENDOZA

La comisaria de familia de esta localidad allega expediente con el fin de dar trámite a la refrendación de medidas provisionales de la Resolución N° 051 del 11 de agosto de 2021.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Avocar Conocimiento del presente proceso
2. Córrase traslado a las partes para que se pronuncien al respecto. Para lo cual se concede un término de 3 días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00459
Demandante:	FORMANDAMIOS VARGAS
Demandado:	CONSORCIO CERO A SIEMPRE

ASUNTO

Se encuentra al despacho la solicitud la solicitud de mandamiento de pago presentada por FORMANDAMIOS VARGAS, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en el que se pretende por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía obtener el pago derivado de una factura.

CONSIDERACIONES

Haciendo un estudio pormenorizado al libelo de la demanda observa el despacho que el domicilio del demandado CONSORCIO CERO A SIEMPRE, es la ciudad de Villavicencio, de igual manera no se observa el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo anterior se establece que este juzgado no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo establece el artículo 28 numeral 1° del C.G.P.

En consecuencia, se procederá a rechazar por competencia la presente demanda disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Villavicencio Meta (reparto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado la presente decisión, **REMÍTASE** la actuación surtida al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META (REPARTO).

TERCERO. En caso que el juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy ocho (08) de septiembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VILLANUEVA

Villanueva, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-0460
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	ANDRES FELIPE RODRIGUEZ FORERO Y MARLENE TAPIAS VELANDIA

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representado en el pagare No.MA-033656.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de MICROACTIVOS S.A.S, en contra de ANDRES FELIPE RODRIGUEZ FORERO Y MARLENETOPIAS VELANDIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de ANDRES FELIPE RODRIGUEZ FORERO Y MARLENETOPIAS VELANDIA y a favor de MICROACTIVOS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero de las cuotas ya vencidas del pagare No.MA-C33656:

1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILSETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$289.768) M/CTE, de la cuota N°8 de la fecha 20 de julio de 2020 causada y no pagado.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 21 de junio 2020, hasta el 20 de julio de 2020, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 21 de julio de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILSETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$289.768), M/CTE, de la cuota N°9 de la fecha 20 de agosto de 2020 causada y no pagado.

2.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 21 de julio de 2020, hasta el 20 de agosto del 2020, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 21 de agosto de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILSETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$289.768), M/CTE, de la cuota N°10 de la fecha 20 de septiembre de 2020 causada y no pagado.

3.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 21 de agosto de 2020, hasta el 20 de septiembre del 2020, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 21 de septiembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
VILLANUEVA

4. por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILSETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$289.768), M/CTE, de la cuota N°11 de la fecha 20 de octubre de 2020 causada y no pagado.

4.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 21 de septiembre de 2020, hasta el 20 de octubre del 2020, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 21 de octubre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

5. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILSETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$289.768), M/CTE, de la cuota N°12 de la fecha 20 de noviembre de 2020 causada y no pagado.

5.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 21 de octubre de 2020, hasta el 20 de noviembre del 2020, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 21 de noviembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

6. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JOSE MANUEL NAVIA MUÑOZ, identificada con T.P. No. 332.017 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
VILLANUEVA

Villanueva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2021-00462
Demandante:	CRISTIAN CAMILO MORALES BUITRAGO Y OTROS
Causante:	FELIX MORALES ROJAS (QEPD).

CRISTIAN CAMILO MORALES BUITRAGO, LINA KATHERINE MORALES BUITRAGO Y DIANA MARCELA MORALES BUITRAGO, en calidad de hijos de la causante FELIX MORALES ROJAS (QEPD), a través de apoderado judicial, pretende iniciar la apertura del juicio de sucesión en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE.

CONSIDERANDOS:

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. La demanda debe incluir su dirección de domicilio de cada uno de los herederos conocidos según lo enunciado por el artículo 488 No. 3 C.G.P, ya que no tiene claridad la dirección aportada de la representante de los menores KAROL DAYANA MORALES PARRA Y HEILYN PAOLAMORALES PARRA.
2. Los herederos deberán anexar en la demanda el respectivo inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos según lo enunciado por el artículo 489 No. 2 del C.G.P.
3. De esta igual forma en la demanda no se refleja dentro de sus anexos lo enunciado por el artículo 489 en su No. 6, el cual no dice que se deberá presentar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P para declarar abierto el proceso de sucesión.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión del causante FELIX MORALES ROJAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE y téngase a abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ

Secretaria

A' M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMAR O NULIDAD DE CONTRATO
Radicación:	2021-0465
Demandante:	LEIDY JOHANA DIAZ TOVAR
Demandado:	MARTHA CECILIA OSPINA

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 391 del Código General del Proceso, de ello se concluyen que es viable admitir la demanda de NULIDAD DE CONTRATO., interpuesta por LEIDY JOHANA DIAZ TOVAR a través de apoderado judicial, en contra MARTHA CECILIA OSPINA.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE CONTRATO, presentada por LEIDY JOHANA DIAZ TOVAR, a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA CECILIA OSPINA.

SEGUNDO. Impartir a la presente acción el trámite VERBAL SUMARIO, por ser de mínima cuantía, previsto en los artículos 390 a 392 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indican los artículos 290 al 293 del C.G.P., y **CORRER** traslado de la misma y sus anexos, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, para su pronunciamiento.

CUARTO. Sobre las costas se decidirá en su momento.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE, al abogado CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLAÑOS, portador de la T.P. No. 251851 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-C0466
Demandante:	JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ
Demandado:	JONNATHAN BERMEO

ASUNTO:

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva, inccada por JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ, mediante apoderado judicial en contra de JONNATHAN BERMEO.

CONSIDERACIONES:

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el despacho que el título valor **letra de cambio de fecha 08 de febrero de 2019, por valor de \$2.000.000**, presentado como base de ejecución no puede predicarse como tal, habida cuenta que conforme con el numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio, en su contenido no se advierte la firma de quien creo el documento. En ese orden de ideas impera negar el mandamiento de pago suplicado respecto de los títulos ejecutivos señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ, en contra de JONNATHAN BERMEO, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

CUARTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00469
Demandante:	JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ
Demandado:	HORACIO GÓMEZ SALAZAR

ASUNTO:

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva, inccada por JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ, mediante apoderado judicial en contra de HORACIO GÓMEZ SALAZAR.

CONSIDERACIONES:

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el despacho que los títulos valores i). **letra de cambio de fecha 10 de mayo de "2019", por valor de \$10.000.000;** ii). **letra de cambio de fecha 08 de julio de 2019, por valor de \$60.000.000,** presentados como base de ejecución no puede predicarse como tal, habida cuenta que conforme con el numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio, en su contenido no se advierte la firma de quien creó el documento. En ese orden de ideas impera negar el mandamiento de pago suplicado respecto de los títulos ejecutivos señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ, en contra de HORACIO GÓMEZ SALAZAR, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, **ARCHIVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

CUARTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J. como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00469
Demandante:	JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ
Demandado:	HORACIO GÓMEZ SALAZAR

ASUNTO:

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva, incoada por JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ, mediante apoderado judicial en contra de HORACIO GÓMEZ SALAZAR.

CONSIDERACIONES:

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el despacho que los títulos valores i). **letra de cambio de fecha 10 de mayo de "2019", por valor de \$10.000.000;** ii). **letra de cambio de fecha 08 de julio de 2019, por valor de \$60.000.000,** presentados como base de ejecución no puede predicarse como tal, habida cuenta que conforme con el numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio, en su contenido no se advierte la firma de quien creo el documento. En ese orden de ideas impera negar el mandamiento de pago suplicado respecto de los títulos ejecutivos señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ, en contra de HORACIO GÓMEZ SALAZAR, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

CUARTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Vil anueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00472
Demandante:	SHIRLEY ANDREA SALDAÑA FIGUEREDO
Demandado:	JUAN CAMILO BOHÓRQUEZ CANO

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos que presenta SHIRLEY ANDREA SALDAÑA FIGUEREDO, en representación de su menor hija NINEL ISABELA BOHÓRQUEZ SALDAÑA, mediante acoderado judicial en contra del señor JUAN CAMILO BOHÓRQUEZ CANO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Sentencia de Divorcio), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte cemandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de la señora SHIRLEY ANDREA SALADAÑA FIGUEREDO, en representación de su menor hija NINEL ISABELLA BOHÓRQUEZ SALDAÑA, en contra del señor JUAN CAMILO BOHÓRQUEZ CANO, por las siguientes sumas de dinero, establecidas en la sentencia de divorcio de fecha 23 de junio de 2017:

1. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2017.
2. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2017.
3. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2017.
4. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cucta de alimentos del mes de julio de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2017.
5. CIENTO C NCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2017.
6. CIENTO C NCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

7. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2017.

8. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2017.

9. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2017, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2017.

10. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$158.150), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2018.

11. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$158.150), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2018.

12. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$158.150), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2018.

13. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$158.150), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2018.

14. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$158.150), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2018.

15. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$158.150), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2018.

16. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$158.150), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2018.

17. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$158.150), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2018.

18. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$158.150), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2018.

19. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$158.150), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

20. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$158.150), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2018, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2018.

21. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$168.381), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2019.

22. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$168.381), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2019.

23. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$168.381), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2019.

24. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$168.381), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2019.

25. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$168.381), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2019.

26. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$168.381), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2019.

27. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$168.381), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2019.

28. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$168.381), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2019.

29. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$168.381), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2019.

30. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$168.381), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2019.

31. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$168.381), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2019.

32. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$168.381), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2019, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

33. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$178.484), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2020.
34. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$178.484), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2020.
35. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$178.484), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2020.
36. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$178.484), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2020.
37. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$178.484), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2020.
38. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$178.484), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2020.
39. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$178.484), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2020.
40. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$178.484), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2020.
41. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$178.484), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2020.
42. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$178.484), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2020.
43. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$178.484), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2020.
44. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$178.484), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2020.
45. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$184.749), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

46. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$184.749), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2021.

47. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$184.749), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2021.

48. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$184.749), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2021.

49. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$184.749), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2021.

50. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$184.749), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2021.

51. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$184.749), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2021.

52. Por las cuotas alimentarias y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen en favor de la menor NINEL ISABELA BOHÓRQUEZ SALDAÑA, a cargo del demandado.

53. Los intereses mensuales liquidados, sobre la integridad de los numerales que preceden, esto es, del numeral 1° al numeral 52 del acápite de las pretensiones desde las respectivas fechas de vencimiento hasta que se realice el pago total de la obligación.

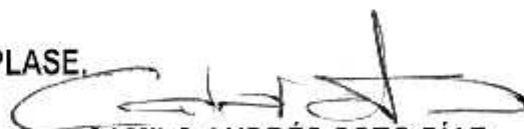
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobrar y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO. RECONÓZCASE y téngase al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C. S. J., como apoderada judicial de la señora SHIRLEY ANDREA SALDAÑA FIGUEREDO, quien actúa en representación de su hija NINEL ISABELLA BOHÓRQUEZ SALDAÑA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00476
Demandante:	ÁNGEL RUÍZ LIZARAZO
Demandado:	ÁNGEL SEGUNDO RUIZ RUIZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver si se admite o no la demanda de fijación de cuota de alimentos instaurada por ÁNGEL RUIZ LIZARAZO en contra de ÁNGEL SEGUNDO RUÍZ RUIZ.

CONSIDERACIONES:

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir si es procedente o no admitir la presente demanda, observa el Despacho que la misma carece de las siguientes falencias:

1º. Conforme lo dispone el artículo 82 del C.G.P., la demanda debe contener:

"... 1. La designación del juez a quien se dirige;

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda con claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales..."

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demanda carece de los requisitos exigidos en la normatividad en mención, es del caso inadmitir la misma para que la parte demandante subsane los defectos advertidos dentro del término de Ley.

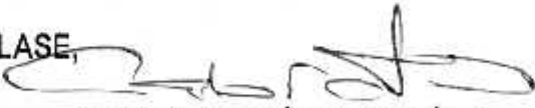
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por ÁNGEL RUIZ LIZARAZO, en contra de ÁNGEL RUIZ RUIZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy ocho (08) de septiembre de 2021
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 35.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MATR MONIO
Radicación:	2021-0477
Contrayente:	DUVER ALEXER MARTINEZ MONTANEGRO
Contrayente:	LUZ ANDREA BARRIGA HERRERA

Revisada la solicitud de MATRIMONIO presentada por los ciudadanos DUVER ALEXER MARTINEZ MONTANEGRO y LUZ ANDREA BARRIGA HERRERA, personas mayores de edad, residentes en esta jurisdicción, se observa que reúne los requisitos exigidos por el título IV del Código Civil y viene acompañada de los anexos requeridos para el efecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL, que han presentado los ciudadanos DUVER ALEXER MARTINEZ MONTANEGRO y LUZ ANDREA BARRIGA HERRERA.

SEGUNDO. Para tal efecto se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00pm)**, del día **22 de septiembre de 2021**, todo lo cual se hará dentro de diligencia de AUDIENCIA PUBLICA, vía correo electrónico.

TERCERO. A esta acción se le dará el trámite indicado por el título IV del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. El presente proceso pasa al Despacho para estudio.

Alejandra Peralta Jiménez
Secretarial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de
Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VILLANUEVA**

Villanueva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Refrendación medidas provisionales

Radicado Interno: 2021 - 0484

Demandante: ARELIS BRIDITH BARAHONA MONTENEGRO

Demandado: HUMBERTO RODRIGUEZ URREGO

La comisaria de familia de esta localidad allega expediente con el fin de dar trámite a la refrendación de medidas provisionales de la Resolución N° 055 del 26 de agosto de 2021.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Avocar Conocimiento del presente proceso
2. Córrase traslado a las partes para que se pronuncien al respecto. Para lo cual se concede un término de 3 días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. El presente proceso pasa al Despacho para estudio.

Alejandra Peralta Jiménez
Secretarial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de
Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VILLANUEVA**

Villanueva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Refrendación medidas provisionales

Radicado Interno: 2021 - 0485

Demandante: YENNY PAOLA SUNS CALDERON

Demandado: YESID ANDREY VARGAS CARREÑO

La comisaria de familia de esta localidad allega expediente con el fin de dar trámite a la refrendación de medidas provisionales de la Resolución N° 056 del 26 de agosto de 2021.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Avocar Conocimiento del presente proceso
2. Córrese traslado a las partes para que se pronuncien al respecto. Para lo cual se concede un término de 3 días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy ocho (08) de septiembre de 2021
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00604
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YOLANDA ELSA GARZON PINTO

En atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en la que señala que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar en el F.M.I. No. 470-70461, se comisionará a señor Alcalde Municipal de Villanueva para efectos de realizar el secuestro del aludido inmueble.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONESE al señor Alcalde Municipal de Villanueva Casanare, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-70461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de YOLANDA ELSA GARZON PINTO.

ENVÍESE despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

A los comisionados, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios.

POR SECRETARIA librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y del auto que decretó la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de septiembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 35

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria